

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el precio del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 43 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan S. A. R. el Sr. Duque de Serina, Sra. Princesa de Asturias y las Serenas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 24 de Abril.)

DESPACHO TELEGRÁFICO.

El Capitan general de Cuba, en telegrama de fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«El Comandante general de Cuba participa haberse presentado el 19 al Coronel Santos Perez un titulado Jefe, de 54 años y 54 hombres útiles, parte de ellos armados, con 28 de familia. También dice que la columna de dicho Jefe había batido una partida enemiga, causándola bajas y haciendo prisionero al Secretario del cabecilla Guillermo; no ocurriendo novedad en los demás departamentos.»

Madrid 22 de Abril de 1880.

(Gaceta del 23 de Abril.)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Jefe de primera instancia de Vich, de los cuales resulta:

Que en 23 de Agosto de 1878 se promovió por D. Javier Sindreu y consorte ante el Juzgado de primera instancia un interdicto de recobrar la posesión de varios terrenos sitos en los términos municipales de San Feliú de Torelló y de San Vicente de Torelló, que habían sido perturbados los actos por la Sociedad concesionaria del ferrocarril y minas de San Juan de Abadesas, la cual había ocupado parte de aquellos terrenos para la construcción del ferrocarril, obligan-

do á los demandantes á abandonar una casa en dicho sitio, é interceptándoles una carretera particular que tenían para ir desde los terrenos de Borgoña á San Feliú de Torelló, privándoles también con la ocupacion de los terrenos de construir una fábrica que tenían proyectada, y cuyo emplazamiento se vieron obligados á variar:

Que practicada la informacion y citadas las partes para el juicio verbal, antes de celebrarse este y despues de hechas las notificaciones á las partes, la Compañía del ferro-carril acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera al Juzgado á fin de que se abstuviera de conocer en el interdicto referido, remitiendo á las partes para que hicieran uso de su derecho ante la jurisdiccion administrativa; y en caso de persistir dicho Juez en el conocimiento del expresado interdicto, tuviera por entablada la competencia:

Que el Gobernador, accediendo á la anterior pretension, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en que por Real orden de 19 de Setiembre de 1845 y artículos 30 y 31 de la instruccion aprobada por Real decreto de 10 de Octubre del propio año se dispone que ninguna obra pública en ejecucion podrá detenerse ni paralizarse por la oposicion que bajo cualquiera forma puede intentarse, debiendo entablarse estas reclamaciones ante el Jefe político respectivo (hoy Gobernador) de provincia: en que toda obra pública se halla bajo el amparo é inspeccion de la autoridad administrativa: en que á estas compete la facultad y tienen el deber de remover todos los obstáculos que se opongan á la ejecucion de las obras públicas, sin que contra las disposiciones encaminadas á este objeto haya lugar á ninguna clase de interdictos; y citaba la autoridad gubernativa, además de las disposiciones mencionadas, el cap. 2.º de la ley de obras públicas de 13 de Abril de 1877 y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el conflicto, el Juez se declaró competente; y en virtud de los vicios de que adolecía el procedimiento judicial, se declaró mal formada la competencia y que no habia lugar á decidirla por Real decreto de 12 de Marzo del año último:

Que subsanados los vicios que obligaron á declarar mal formada la competencia, el Juez volvió á dictar auto, por el que sostuvo su jurisdiccion fundándose en que siempre que la ocupa-

cion de terrenos de propiedad particular en casos de la índole del presente haya de ser perpétua ó indefinida, no tienen aplicacion las disposiciones que cita el Gobernador, sino que han de seguirse los trámites de la ley de 17 de Julio de 1836: en que segun la Real orden de 1.º de Mayo de 1848, la expresada ley de 17 de Julio de 1836 y el reglamento para su ejecucion de 27 de Julio de 1853 no pueden ocuparse terrenos ni empezarse las obras sin que preceda la debida indemnizacion, y cuando falta este requisito se comete un despojo en la propiedad privada, cuyo conocimiento corresponde exclusivamente á los Tribunales ordinarios: en que segun el art. 10 de la Constitucion, nadie puede ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública y previa siempre la debida indemnizacion; y si no precede este requisito, los Jueces amparan y en su caso reintegrarán en la posesion al expropiado; con lo cual dicho se está que procede el interdicto promovido por Sindreu y otros contra la expresada Sociedad: en que las disposiciones que cita el Gobernador parten de la base de que la expropiacion se haga con arreglo á las disposiciones vigentes; y como en el caso presente no se ha cumplido con el requisito esencial de la previa indemnizacion, no tienen ninguna aplicacion aquellas disposiciones, constituyendo por el contrario un verdadero despojo los actos que han sido objeto del interdicto por haberse apartado por completo de las prescripciones que alega la citada autoridad: que si bien la Real orden de 1839 prohibe admitir interdictos contra las providencias de la Administracion, es necesario, para que el interdicto no proceda, que la providencia sea dictada dentro del círculo de las legítimas atribuciones de la autoridad administrativa.

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 1.º de la ley de expropiacion forzosa de 17 de Julio de 1836, que establece como requisito para la expropiacion la declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública y permiso competente para ejecutarla; declaracion de que es indispensable que se ceda ó enajene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública;

justiprecio de lo que haya de cederse ó enajenarse, y, por último, pago del precio de la indemnizacion:

Visto el art. 25 del reglamento de 27 de Julio de 1853, segun el cual, cuando se falte á las disposiciones de la ley de 17 de Julio de 1836, Reales decretos y este reglamento, podrán las partes intentar la via contenciosa ante el Consejo Real (hoy de Estado) contra la decision gubernativa que se adopte sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de las obras públicas, provinciales ó municipales, declaradas ya de utilidad pública:

Visto el art. 64 de la ley de 10 de Enero último, que declara subsistentes las disposiciones legales anteriores para los expedientes de expropiacion ó ocupacion temporal que se hallaren en curso en dicha fecha, á menos que ambas partes optasen de comun acuerdo por los procedimientos que en la misma ley se establecen:

Visto el art. 4.º de la misma ley, que autoriza al que sea privado de su propiedad, sin que se hayan llenado los requisitos del artículo anterior, para utilizar los interdictos de retener y recobrar, y para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesion al indebidamente expropiado: Considerando:

1.º Que en el presente caso no aparece que se hayan llenado los requisitos prevenidos por la ley de 17 de Julio de 1836 para la expropiacion definitiva de los terrenos objeto del interdicto; y en tal concepto, no habiendo precedido la indemnizacion de los mismos, há lugar á estimar á la empresa en el caso de un particular que perturba en sus derechos civiles á otro particular cualquiera:

2.º Que no aparece tampoco que se haya instruido el oportuno expediente para la expropiacion de los terrenos mencionados; por cuya razon, aun en el caso de haber de aplicarse la vigente ley, en suspenso solo para los expedientes que á su aparicion estuvieran en trámite, á los Tribunales de justicia correspondiera también amparar y en su caso reintegrar al expropiado en la posesion de sus fincas mientras no se cumplan los requisitos necesarios para llevar á efecto dicha expropiacion;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia.

á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 3 de Abril.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Marbella, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de haber ocupado D. Salvador Lafuente, encargado del contratista de la carretera de Málaga á Cádiz, en la seccion de Marbella á Fuengirola, un terreno y materiales de piedra y leña de la propiedad de D. Francisco Claros y Postigo, este acudió al Juzgado de primera instancia en 25 de Agosto de 1877 con un interdicto de recobrar la posesion de los mencionados terrenos, para que se repusieran las cosas al ser y estado que antes tenían, y se le indemnizará por los materiales consumidos y daños y perjuicios causados:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, el Juez dictó auto restitutorio que fué notificado al Lafuente; y restituido el actor en la posesion del terreno despojado y materiales aun subsistentes:

Que requerido el D. Salvador Lafuente á fin de que destruyera las obras que habia practicado para la mencionada carretera en la finca Cortijo de Alicate, objeto del interdicto, el referido Lafuente acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado. Aquella autoridad así en efecto lo estimó, suscitando la oportuna competencia á la autoridad judicial:

Que tramitado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, lo que se puso en conocimiento del Gobernador de la provincia, quien, de acuerdo con la Diputacion provincial, segun se expresa en el oficio dirigido al Juzgado, desistió de la competencia, dejando expedita la jurisdiccion ordinaria para conocer:

Que en vista del desestimiento del Gobernador, el Juzgado siguió conociendo del asunto, sin que se destruyeran las obras que se habian practicado en la finca objeto del interdicto, en virtud de manifestacion hecha por el despojado, valorándose en su lugar los daños y perjuicios, en los que se incluye tambien el terreno que comprendieron las mencionadas obras:

Que á consecuencia de una comunicacion del Ingeniero Jefe de la provincia, exponiendo los perjuicios que pudieran irrogarse á la Administracion con el procedimiento seguido en el Juzgado, y en atencion tambien á que estaba practicada administrativamente la valoracion de los terrenos, de comun acuerdo por los peritos nombrados, el Gobernador volvió á requerir de inhibicion al Juzgado, y tramitado por este segunda vez el conflicto, volvió á declararse competente:

Que en su virtud el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su segundo requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 65 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, si el Gobernador desistiere de la competencia, quedará sin más trámites expedito el ejercicio de la jurisdiccion al requerido, y proseguirá conociendo del negocio:

Considerando:

1.º Que el Gobernador, despues de haber suscitado la competencia acordó

desistir del requerimiento, acuerdo que por haber sido adoptado, previos los trámites reglamentarios, causó estado y no era ya susceptible de reforma:

2.º Que en tal supuesto carecia el Gobernador de atribuciones para provocar de nuevo competencia sobre el mismo asunto, toda vez que desde el momento en que desistió del requerimiento y lo comunicó á la autoridad judicial, quedó ya libre y expedito el ejercicio de la jurisdiccion ordinaria, segun lo expresamente prevenido en el artículo 65 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, anteriormente citado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no há lugar á decidir esta competencia, por haber quedado expedito el ejercicio de la jurisdiccion ordinaria desde que la autoridad administrativa desistió del requerimiento de inhibicion.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 19 de Marzo.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Motril, de los cuales resulta:

Que ante el referido Juzgado, y con fecha 23 de Julio de 1878, se presentó á nombre de D. Antonio Villalobos, por sí y en representacion de los propietarios regantes de la Vega de Sobres, un interdicto de recobrar, exponiendo que los referidos regantes venian hace muchos años en la posesion de las aguas que conduce la acequia de Sobres, teniendo el derecho de regar con ellas sus tierras desde el amanecer hasta las dos de la tarde; y que de esta posesion habian sido despojados por D. Juan Gomez Mendez, Alcalde y Presidente de la Junta de aguas de Salobreña, el cual habia mandado cortar las aguas á la una menos cuarto de la tarde de uno de los dias anteriores:

Que admitido el interdicto, practicada la informacion testifical y celebrado el correspondiente juicio verbal, recayó auto restitutorio, que fue llevado á efecto; y en el mismo dia recibió el Juzgado una comunicacion del Gobernador, en la cual á instancia de D. Juan Gomez Mendez, Alcalde de Salobreña, requirió de inhibicion á la autoridad judicial, alegando que el referido Alcalde, al ordenar que las aguas en cuestion se dirigieran por su acequia á la boca de la Rambla de Molvizar para que desde las dos de la tarde pudieran los labradores de Salobreña tomarlas para sus riegos, obró dentro del círculo de sus atribuciones; pues no habiendo sindicato establecido, la autoridad local es la llamada á vigilar é intervenir en la distribucion de las aguas: que no se trata de dilucidar la propiedad particular de estas; y por tanto el actor, si se creia perjudicado por las determinaciones del Alcalde, debió acudir á su superior jerárquico, pues á las autoridades locales y á los Ayuntamientos está encomendado el cuidado y vigilancia de las aguas destinadas al consumo y riego de las propiedades de los administrados; y citaba el Gobernador en apoyo de su razonamiento la ley municipal y el artículo 278 de la de 3 de Agosto de 1866:

Que el Juzgado sustanció el incidente; y de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, sostuvo su jurisdiccion, teniendo presente que la cuestion no se refiere á cosas públi-

cas, sino á derechos privados, que solo debe apreciar la jurisdiccion ordinaria: que la parte actora ha probado la posesion en que estaba de las aguas de que ha sido despojada, y no estando facultados los Ayuntamientos ni Alcaldes para privar á los particulares de la posesion de sus bienes y derechos, es indudable que el Alcalde de Salobreña, ni como tal ni como Presidente de la Junta de aguas, obró dentro de sus legítimas atribuciones en el hecho que dió lugar al interdicto: que se trata de un derecho civil y no de la vigilancia que sobre las aguas privadas encomienda la ley á la Administracion; y por último, que habiendo permanecido el anejo Sobres, aun despues de su incorporacion al Municipio de Salobreña, dueño de sus términos, mancomunidades, aprovechamientos, derechos y obligaciones, las cuestiones que con tal motivo se susciten habrán de ventilarse como de una persona jurídica contra otra; y citaba el Juez el art. 309 de la ley del poder judicial, el 275 de la de aguas, y varias decisiones de competencia á consulta del Consejo de Estado:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento; y elevadas todas las actuaciones á la superioridad, recayó á consulta del Consejo de Estado el Real decreto de 12 de Marzo del presente año, declarando mal suscitada la competencia y que no habia lugar á decidirla:

Que devueltas las actuaciones á las respectivas autoridades contendientes, el Gobernador de la provincia, para subsanar la omision en que habia incurrido al despachar el requerimiento de inhibicion, lo formuló nuevamente, insistiendo en su competencia y citando como disposicion legal que en su concepto le atribuye el conocimiento del asunto el art. 72 de la vigente ley municipal:

Que comunicado este acuerdo al Juzgado de primera instancia con fecha 11 de Julio último, el Juez en 16 del mismo mes proveyó auto mandando unir á las actuaciones la nueva comunicacion del Gobernador, con suspension de todo procedimiento, y elevar los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros; trámite que tambien cumplió el Gobernador por su parte remitiendo el expediente gubernativo, de todo lo cual resultó el presente conflicto.

Visto el art. 59 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Juez ó Tribunal requerido de inhibicion avisará en seguida el recibo del exhorto al Gobernador, y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres dias á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 60 del mismo reglamento, en que se previene que citadas las partes inmediatamente y el Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista, el Juez requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que al declararse mal suscitada la presente competencia por Real decreto de 12 de Marzo último, porque la forma del requerimiento de inhibicion adolecia de un vicio sustancial que lo invalidaba, aquella declaracion envolvia necesariamente la nulidad de todo lo actuado con posterioridad por las dos autoridades contendientes para la sustanciacion del conflicto:

2.º Que conforme á esta doctrina, el Juez, tan pronto como recibiera el oficio de que el Gobernador le manifestaba que insistia en el requerimiento aduciendo fundamentos legales que antes habia omitido, debió sustanciar de nuevo el incidente de competencia, dando el oportuno traslado al Ministerio fiscal

y á las partes, y proveyendo nuevo auto motivado declarándose competente ó incompetente:

3.º Que habiéndose el Juez limitado á acordar que con suspension de todo procedimiento se elevaran los autos á la superioridad, ni el Ministerio fiscal ni las partes han podido discutir sobre las nuevas alegaciones de la autoridad administrativa, y por tanto el conflicto jurisdiccion y de atribuciones no se ha sustanciado y planteado en la forma prevenida por las Reales disposiciones vigentes;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada la competencia; que no há lugar á decidir, y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente de Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 18 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido con fecha 20 de Febrero último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Bernardino Almela contra una providencia del Gobernador de la provincia de Alicante dejado firme un acuerdo del Ayuntamiento de Pego, referente á la reconstruccion de una casa que el interesado posee en la calle del Convento, esquina á la de Alfonso XII.

Del expediente resulta: Que á instancia del Alcalde, y previa la declaracion ruinoso hecha por los peritos nombrados al efecto, el Ayuntamiento acordó en 13 de Enero de 1878 que D. Bernardino Almela desistiera en el término de ocho dias una de las paredes de la mencionada casa, y que habiendo trascurrido con exceso el plazo señalado, la misma corporacion ordenó que se procediese al derribo á costa del interesado:

Que en 25 de Agosto del mismo año el Ayuntamiento acordó tambien que, «de conformidad con lo dispuesto en la ley 2.ª, tít. 3.º, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, se requiriese á Almela para que edificase la casa derribada de su propiedad;» y que al comunicar el Alcalde dicha resolucion, cominó al propietario con proceder á la tasacion y venta del solar y materiales si en el término improrrogable de un mes no comenzaba las obras:

Que contra esta resolucion reclamó el interesado solicitando del Ayuntamiento que volviese sobre su acuerdo y lo revocase; y en caso contrario, que el Alcalde suspendiera la ejecucion hasta tanto que la Comision provincial, para ante la que se alzaba, resolviera en justicia:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, se declaró incompetente en que el conocer del asunto fundándose en que el Ayuntamiento habia resuelto sobre una materia que el art. 72 de la ley municipal declara de su exclusiva atribucion, y en que el recurso de alzada no se apoyaba en infracciones de ley, único caso en que aquella autoridad cree que pueden revisarse en la via administrativa los acuerdos inmediatamente ejecutivos de los Ayuntamientos; Y finalmente, que contra esta reso-

se alza D. Bernardino Almela... V. E. solicitando la revocacion del acuerdo municipal en el con-

desde luego la Seccion que... el Ayuntamiento adopte... 25 de Agosto se concretó, segun

Estas disposiciones fueron adoptadas por el Alcalde al tratar de llevar a cabo el acuerdo del Ayuntamiento. Pero como dicha autoridad carece de facultades para modificar y para sustituir las resoluciones que la Municipalidad tome en asuntos que segun la ley son de su exclusiva competencia, es procedente, á juicio de la Seccion, que se proceda a sostener el acuerdo de 25 de Agosto dentro de los límites que el Ayuntamiento le señaló, y revocar las resoluciones coercitivas con que el Alcalde pretendió ejecutarlo.

S. D. Bernardino Almela se negará á revocar la casa en cuestion, ó si se le trascurrieren los plazos que el Ayuntamiento le señala para comenzar las obras, medios tiene este dentro de la ley para hacer que sus acuerdos se cumplan, ya imponiendo multas, ya apropiando por causa de utilidad pública, previos los oportunos expedientes.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el dictamen se propone.

De real orden lo digo á V. S., con revocacion del expediente de referendado, para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta del 1.º de Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de lo expuesto por esta Direccion general acerca de la necesidad de poder plantear antes del 1.º de Mayo próximo las aclaraciones y modificaciones de la Real orden de 17 de Enero último sobre establecimiento de guías para la conduccion de minerales, á que puedan dar lugar las resoluciones presentadas contra la misma por diferentes empresas mineras; y considerando que se halla próximo el nuevo año económico, cuyo comienzo es fecha oportuna para la reorganizacion de dicho servicio, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que el plazo señalado al efecto por la Real orden de 16 de Marzo último para el planteamiento de la referida medida se amplíe hasta el día 1.º de Julio próximo, sin que

esta nueva suspension afecte á la obligacion anterior á dicha Real orden de 17 de Enero, de acreditar por medio de certificaciones-guías en las Aduanas y oficinas de beneficio el pago del impuesto del 1 por 100 del mineral que se exporte ó beneficie.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 23 de Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA, AGRICULTURA É INDUSTRIA.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid la cátedra de Patología quirúrgica, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 21 años de edad; ser Doctor en Medicina y Cirujía, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 17 de Abril de 1880.—El Director general, José de Cárdenas.

(Gaceta del 23 de Abril.)

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MONTES.

Convocatoria

Creado por Real orden de 8 del corriente el año preparatorio, y debiendo dar principio los exámenes de ingreso en el mismo en los días 1.º de Junio y 13 de Setiembre del presente año, se admitirán solicitudes desde esta fecha hasta el 25 de Mayo, y desde 1.º de Julio á 8 de Setiembre; advirtiéndose que dichos documentos deberán dirigirse al Excmo. Sr. Director (en San Lorenzo del Escorial), acompañando imprescindiblemente la cédula personal del interesado, si ha cumplido la edad de 14 años, y certificacion de haber sido aprobado en un establecimiento oficial de las asignaturas: Gramática Castellana, Nociones de Gramática Latina, Historia general y particular de España. Deberán además probar, mediante

examen entre un Tribunal formado por Profesores de la Escuela, cada una de las asignaturas siguientes: Aritmética, Algebra elemental y superior, Geometría, Trigonometría, Geometría analítica, Física, Traducción completa del francés y alemán, y Dibujo de figura (hasta copiar cabezas).

Podrán ingresar en el año preparatorio los aspirantes que se hallen comprendidos en el art. 5.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1877, siempre que se hallen aprobados en Geometría analítica, y traducción del alemán.

Los programas que han de servir para estos exámenes son los publicados en la Gaceta de 21 del corriente.

Madrid 22 de Abril de 1880.—El Director general, Cárdenas.

(Gaceta del 23 de Abril.)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, COMERCIO Y MINAS.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 22 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuacion se expresa, perteneciente á la carretera de primer orden de Valladolid á Santander, provincia de Santander.

Presupuesto anual.

Pesetas.

Peñacastillo (mixto) con Arancel de 25 miriámetros. 47.332

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Santander ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particularidades para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 7.890 pesetas en dinero ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no mejoren el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 22 de Abril de 1880.—El Director general, el Baron de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Peñacastillo, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y cén-

timos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

(Gaceta del 23 de Abril.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 115.

Necesitando este Gobierno de provincia averiguar si existen en ella algunos individuos procedentes del ejército licenciados por inutilidades en accion de guerra ó por enfermedades adquiridas en operaciones de campaña sin disfrutar haber de retiro suficiente á cubrir sus necesidades, ni poder dedicarse al trabajo, por cuyas causas se vean en la necesidad de implorar la caridad pública, encargo á los señores Alcaldes que en el término más breve se sirvan remitirme una nota de los que existan en sus respectivos distritos y reunan las circunstancias expresadas, y en caso de no existir ninguno, comunicacion en que así se haga constar.

Santander 25 de Abril de 1880.—El Gobernador civil, Ricardo Villalba.

SECCION DE FOMENTO.

PORTAZGOS.

Circular núm. 114.

La Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas me dice en 20 del actual lo que sigue:

«Visto el expediente instruido en ese Gobierno civil á instancia de D. Cipriano Lopez que solicita se ordene al arrendatario del portazgo de Peñacastillo la devolucion de las cantidades que dice haberle cobrado indebidamente en diferentes ocasiones que pasó por la barrera del mismo un carnaje de su propiedad; y considerando que el interesado funda su reclamacion, primero en que se cree comprendido en la franquicia consignada en el párrafo 8.º del art. 16 de las condiciones generales de arriendo del impuesto de 23 de Setiembre de 1877, y despues en lo que determina el caso 2.º del art. 17 de las mismas condiciones, sin que de modo alguno demuestre su derecho á disfrutar los beneficios que otorgan esos preceptos; esta Direccion general, conforme con el parecer del Ingeniero jefe de esa provincia, ha resuelto declarar que mientras el D. Cipriano Lopez no justifique estar comprendido en alguno de los casos de exencion que cita y que el arrendatario del portazgo no lo tuvo en cuenta al exigirle los derechos, no há lugar á imponer á este la obligacion de devolverle cantidad alguna.»

Lo que ha dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Santander 24 de Abril de 1880.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

MINAS.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada en el Boletín oficial de esta provincia núm. 228, fecha 5 del actual, por falta de licitadores de las minas

tituladas «Aurora», «Las tres Hermanas» y «La Esperanza», de la propiedad de D. Ricardo Blanco Richart por descubiertos de derechos de canon de superficie de las minas de referido señor.

En su virtud y en cumplimiento á lo dispuesto en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, he acordado la segunda subasta en pública licitacion de

las minas «Aurora», capitalizada en 1.333 pesetas, «Las tres Hermanas», capitalizada en 2.000 pesetas y «La Esperanza», capitalizada en 2.666 pesetas, la cual tendrá lugar el dia 4 de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana en el despacho del Sr. Jefe de la Administracion económica, bajo su presidencia y con asistencia del señor Jefe de Intervencion y del Jefe del

Negociado de Contribuciones de la misma.

Se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la cantidad por que salen á subasta.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Santander 24 de Abril de 1880.—El Jefe económico, José A. Fernandez.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Año económico de 1879 á 80.

FALLIDOS.

Contribucion industrial.

RELACION NÚMERO 1.

RELACION de los industriales que han sido declarados fallidos por esta Administracion económica en virtud de no haber satisfecho la cuota de contribucion que les correspondia en el trimestre del año económico citado por no haber hallado bienes de ninguna clase en que efectuar el embargo para cubrir dicho descubierto.

Número de orden en la matrícula.	Apellidos y nombres de los industriales.	Punto donde la ejercieron.	Industria por que son declarados fallidos.	Total importe por que son baja.	
				Pesetas.	Cts.
25	Víctor Bolado Toca.	Cuesta Atalaya.	Vinos y aguardientes.	18	81
42	Alonso Fernandez.	Estacion.	Casa de huéspedes.	44	72
46	Luciano Toca Gutierrez.	Peñaherbosa.	Idem.	44	73
76	Edmundo del Angel.	Miranda.	Tienda de carbon.	44	73
110	Demetrio Buchs.	Ruapalacio.	Barbero.	44	72
122	Francisco Ponce Gonzalez.	Lanuza.	Ropa vieja.	11	13
146	Felipe Vazquez.	Peñaherbosa.	Ropas hechas.	367	29
166	Bernardo Rubio.	Vargas.	Juegos de bolos.	44	17
167	Fermin Albo.	24 Setiembre.	Casa de huéspedes.	159	»
170	Viuda de Barrueta.	Bailen.	Idem.	8	17
230	Francisco Selnes Soto.	Puerta la Sierra.	Idem.	44	71
260	José Bochs.	Estacion.	Herrero.	44	52
261	Francisco Gutierrez.	Maliaño.	Afilador.	44	52
589	Juana Castanedo.	Arrabal.	Carbonería.	44	73
634	José Busch.	Velasco.	Casa de huéspedes.	34	80
678	Juan Lanes Delgado.	Atarazanas.	Idem.	29	82
727	Leopoldo Sanchez.	San José.	Idem.	13	25
739	Pedro Vazquez.	San Simon.	Idem.	44	73
1158	Fermin Albo.	24 Setiembre.	Un coche con dos caballos.	39	75
1321	Gregorio Villamazares.	Blanca.	Médico.	39	75
1451	Gerardo Cagigal.	Santa Lucía.	Carpintero.	50	10
1601	Santiago Lozano.	Atarazanas.	Zapatero.	27	84
1628	Juana Peña.	Libertad.	Casa de huéspedes.	19	89
1657	Francisco Carranceja.	Mercados.	Puesto de pan.	19	89
Total.				1.285	77

Lo que se anuncia al público por medio del *Boletín oficial* de la provincia en tres números seguidos, como determina el art. 216 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873 y órdenes posteriores.

Santander 23 de Abril de 1880.—El Jefe económico, José A. Fernandez.

3-2

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. EMILIO DE ALVEAR y PEDRAJA, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, segundo edicto, se cita nuevamente, llana y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Celedonio Gutierrez Mata y Saiz de Arce, natural y vecino que fué de los Corrales, en cuyo pueblo falleció el dia nueve de Febrero último, sin haber hecho disposicion alguna testamentaria ni dejado ascendientes ni descendientes legítimos, para que dentro del término de veinte dias á contar desde la última insercion de este anuncio en el periódico de esta localidad *El Impulsor*, *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan á deducir ante este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante, bajo apercibimiento de lo que haya lugar, debiendo advertir que han comparecido solicitando la declaracion de herederos del don Celedonio, don Vicente y doña Pia Gutierrez Mata y Saiz de Arce, vecinos de Los Corrales, como hermanos legítimos.

Dado en Torrelavega á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta.—

Emilio de Alvear.—P. S. M., Pedro Perez Fernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los Ayuntamientos de la provincia.

El Editor del *Boletín oficial* suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho periodo que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicacion, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á petición de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargariamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

CHOCOLATES

DE

MATIAS LOPEZ

Madrid.—Escorial

20 PRIMEROS PREMIOS

ALCANZADOS EN OTRAS TANTAS EXPOSICIONES

CAFÉS

muy superiores, tostados y preparados por un nuevo procedimiento.

El Sr. Lopez, en fuerza de un incansante estudio y de repetidos ensayos, ha obtenido unos Cafés exquisitos, de aroma reconcentrado y de un gusto especial y agradabilísimo. Not bies mejoras acaban de introducirse en la preparacion de este artículo. El Sr. Lopez, más de surtir directamente de los puntos productores, buscando siempre las clases más escogidas y selectas, ha puesto al frente del departamento de los Cafés un maestro tostador de lo más práctico é inteligente que se conoce en Europa, el cual adquirió sus profundos conocimientos en el ramo durante su estancia en el Gran Café de París, en el Hotel Continental y en la *Maison Dorée*, donde sucesivamente, y por muchos años, vino prestando sus servicios.

Precios de los Cafés: **8, 10 y 16 reales libra.**

Son tambien los más baratos que se conocen, dada su excelente clase, cuya baratura y economía que han demostrados con sola decir que se obtienen 26 tazas de cada libra de Café.

Costando la taza del de 8 rs. menos de 2 cuartos.
— 10 rs. poco más de 2 cuartos.
— 16 rs. menos de 4 cuartos.

Depósito central. Puerta del Sol, núm. 13. **Madrid.**

Oficinas. Palma Alta, núm. 8.

De venta en esta ciudad, en todas las tiendas de ultramarinos y confiterías más importantes.

AGUA MILAGROSA

DESTILADA

CON ROSAS DE JERICÓ

para curar pronto y radicalmente todos los padecimientos de los ojos y fortalecer las vistas cansadas.

BAJO LA ADVOCACION DEL SANTO PATRONO DE LA IGLESIA ESPAÑOLA

NUESTRO SEÑOR SAN JOSÉ.

PRECIO.—Diez reales bote grande y cinco bote pequeño. Depósito en Santander: almacén de frutos coloniales de la vinata de García Gomez, San Francisco, 16.

ESTADOS

DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

En esta imprenta se venden ejemplares de dichos impresos.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de Carbajal, núm. 4, se venden impresos para formar los PRESUPUESTOS y las CUENTAS MUNICIPALES con los libramientos, cargarémes, cartas de pago, relaciones de cargo y de data, etc. etc., que acompañan á dichos documentos.

En la imprenta del *Boletín oficial* hay de venta filiaciones para quintos.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA. Calle de Carbajal, núm. 4